

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 154 TER (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO TER).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 162/2017 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente 41/2015 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Compraventa promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en Tula, Tamaulipas; y, vista también las ejecutorias del 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete y 31 treinta y uno de mayo del año en curso, dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, recaídas a los juicios de amparo directo números ***** y ***** ,

respectivamente, en las que se concedió al quejoso ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, compareció ***** ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Compraventa, en contra de ***** ***** ***** ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas, de quienes reclama las prestaciones que se transcriben:-

(SIC) "a).- *La nulidad de la Compraventa instrumentada bajo la Escritura Numero *** de la notaria publica numero ***, a cargo del abogado ***** ***** , en la Ciudad de ****, Tamaulipas, del volumen ***** de la citada notaria, de fecha ***** , celebrado entre los CC. ***** ***** Y ***** Y J***** (actualmente occiso), respecto a un fracción del predio suburbano de este*

*Tamaulipas, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes sobre la cancelación de la escritura que se encuentra registrada bajo los siguientes datos: Sección Primera, Numero *****, Legajo ****, de fecha ***** de la Ciudad de ****, Tamaulipas, materia del juicio que nos ocupa. d).- El pago de los gastos y costas, que se originen en la tramitación del presente juicio.” (SIC).- -----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado ***** mediante escrito recibido el 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince contestó y expuso las excepciones siguientes:- -----

(SIC) *“EXEPCIONES Y DEFENSAS Opongo como excepción todas y cada una de las excepciones que se desprendan del contenido del presente escrito de contestación, además las consistentes en: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. PRESCRIPCIÓN. OSCURIDAD EN LA DEMANDA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. (se transcriben).” (SIC).- -----*

----- El demandado ***** ***** ***** mediante escrito recibido el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince contestó y expuso las excepciones siguientes:-

(SIC) “EXCEPCIONES Y DEFENSAS Opongo como excepción todas y cada una de las excepciones que se desprendan del contenido del presente escrito de contestación, además las consistentes en: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. PRESCRIPCIÓN. OSCURIDAD EN LA DEMANDA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. (se transcriben).”

(SIC).- -----

---- El codemandado ***** , mediante escrito recibido el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, contestó y opuso las excepciones siguientes:- -----

(SIC) “EXCEPCIONES El otorgante el mandato carece de **ACCION Y DERECHO** para demandar en virtud de que el no es adjudicatario y así lo demuestra con sus propias pruebas, especialmente con el certificado informativo en el que para nada aparece mencionado, siendo obvio en base al documento que exhibo como prueba que se pide sea cotejado por ese juzgado en el que consta la información a esa Judicatura que el señor ***** no se presentó a firmar el instrumento referente a la adjudicación para requisitarla conforme al artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles en vigor provocando **OSCURIDAD** en su demanda al mencionarle como adjudicatario sin serlo. Vista la demanda y la presente contestación y justificación de la misma, tomándose en cuenta que en la demanda se pretende hacer valer del poderdante la calidad de adjudicatario sin serlo legalmente, puede valorarse por parte de la Judicatura

*de su cargo la procedencia de la excepción de falta de personalidad y si así se sustancia esta sería conforme a lo establecido en el 243 fracción II del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado al ostentarse la actora como representante del señor ***** en calidad de adjudicatario sin acreditar este carácter, Atento a lo dispuesto por el artículo 237 del ordenamiento Procesal Civil.” (SIC).-
-----*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por *** , en contra de los demandados ***** , ***** y ***** , este último en su carácter de Notario Público Número *** de esta Ciudad, por las razones expuestas en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** del presente fallo.- **SEGUNDO.-** Se le absuelve a los demandados antes mencionados de las prestaciones que le reclama la parte actora en el presente juicio. **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas a los contendientes, debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado en ésta Instancia. - **CUARTO.-** Hágase saber a las**

partes el término de nueve días para impugnar la presente resolución si la misma les causa agravios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número *****de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.-
C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. LIC. *** ,...” (SIC).- -----**

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictó la resolución número 154 ciento cincuenta y cuatro, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:-

(SIC) **“PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por la parte actora, ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de la sentencia del 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Compraventa promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas; en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para que ahora, en su lugar, se decida que:- **TERCERO.-** La parte actora, ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , acreditó los hechos constitutivos de la acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa que ejerció en contra de ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas.- **CUARTO.-** Ha procedido el juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de contrato de compraventa promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** y ***** ,

 ******, del Municipio de ****,
 Tamaulipas.- **SEXTO.**- Se ordena la cancelación de la
 escritura número ***, de fecha

 ***** del Volumen ***** , del protocolo a cargo
 del Licenciado ***** , Notario Público
 Número **, con ejercicio en ****, Tamaulipas.-
SÉPTIMO.- Se ordena la cancelación del registro del
 inmueble ante el Director del Instituto Registral y
 Catastral del Estado, con los siguientes datos de
 inscripción: Sección *, Legajo ****, número ***** , del
 Municipio de ****, Tamaulipas, de fecha
 *****.-

OCTAVO.- No procede imponer condena en costas
 procesales de primera ni de segunda instancias.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...” (SIC).-

 ---- TERCERO.- Inconforme el quejoso ***** ,
 promovió demanda de amparo directo de la que conoció
 por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con
 residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los
 trámites correspondientes, el 17 diecisiete de agosto de
 2017 dos mil diecisiete, resolvió el juicio de garantías de
 que se trata, y concedió el amparo y protección de la

justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:- -----

(SIC) “*PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto y por la autoridad precisados en el resultado segundo de la presente ejecutoria, para el efecto de que la sala responsable: **a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada; y **b)** En su lugar emita otra, en la que resuelva en su integridad, de manera fundada y motivada, todos los tópicos que integran la excepción relativa a la falta de legitimación activa en la causa; y **c)** Hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda. **SEGUNDO.** Requiérase a la **Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad**, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese;...” **(SIC).**- -----

----- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó una nueva sentencia el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que dejó insubsistente la determinación del 19 de abril de ese año, terminado de engrosar el 20 veinte siguiente, en la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:- -----

(SIC) "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia número 154 ciento cincuenta y cuatro, dictada por esta Primera sala Colegiada en Materias civil y Familiar del supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete.- -----

----- **SEGUNDO.-** Son fundados los agravios expresados por la parte actora, ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de la sentencia del 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Compraventa promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas; en consecuencia.-

----- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede, para que ahora, en su lugar, se decida que:- -----

----- **CUARTO.-** La parte actora, ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , acreditó los hechos constitutivos de la acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa que ejerció en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas.- -----

----- **QUINTO.-** Ha procedido el juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de contrato de compraventa promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas.- -----

****,

Tamaulipas.-

----- **OCTAVO.-** Se ordena la cancelación del registro del inmueble ante el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, con los siguientes datos de inscripción: Sección ** Legajo ****, número *****, del Municipio de ****, Tamaulipas, de fecha *****.-

----- **NOVENO.-** No procede imponer condena en costas procesales de primera ni de segunda instancias.- -----

----- **DÉCIMO.-** Con copia autorizada de esta nueva resolución comuníquese el dictado y contenido de la misma al primer Tribunal Colegiado en Materias Civil.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...** (SIC) -----

----- En contra de la resolución antes transcrita, nuevamente inconforme el demandado ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, resolvió y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:- -----

- (SIC)** “1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que, analice nuevamente el asunto sometido a su potestad, bajo la premisa de que la acción de nulidad ejercida fue la relativa y, con base en ello, se pronuncie sobre la excepción de prescripción opuesta. 3. Hecho lo anterior, resuelva el

asunto como estime procedente en derecho. Como corolario de lo anterior, resulta que son de estudio innecesario los demás planteamientos formulados por el quejoso, relacionados al tema de la actualización de la causa de nulidad aducida por la parte actora en el juicio natural; así como al tema de los gastos y costas del juicio...” (SIC).- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo ***** , promovido por el quejoso *****.-

----- SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Quinto, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “QUINTO.... A. Análisis de la excepción de prescripción. En cuanto al segundo de los temas a los que se refiere el quejoso en sus conceptos de violación, aduce que es ilegal la consideración en la

que se sostiene la improcedencia de la **excepción de prescripción** opuesta, porque el cómputo respectivo debe realizarse, no a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto, sino que debe atenderse a la fecha de celebración del acto, lo que se sustenta en la tesis: III.2o.C.154 C., que dice: **“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, RESPECTO DE ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. (se transcribe). Agrega el quejoso, que lo anterior es porque en el caso, la actora sustentó su acción de nulidad en la falta de formalidades en el otorgamiento de escritura, de lo que se advierte que el tipo de nulidad invocada es de las llamadas relativas, pues de los artículos 1529 y 1534 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se obtiene que la falta de forma de un acto jurídico puede convalidarse, ya sea de manera expresa a través de la ratificación de los que se intervienen, o de manera tácita mediante la prescripción; esto es, que el consentimiento tácito convalida los vicios formales, al prescribir la acción por el simple transcurso de un año a partir de la celebración del acto. En ese sentido, refiere el quejoso, los actos celebrados con inobservancia de la forma, sin haber sido ratificados por el representado o su mandante, están afectados de nulidad relativa; lo que así se concluye de la interpretación del artículo 1523 del Código Civil invocado, en cuanto establece las características que debe reunir la nulidad absoluta, como son, que no desaparece por confirmación ni por

prescripción y puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés en que el acto no produzca efectos, mientras que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Son **fundados** los anteriores planteamientos, para lo cual es menester señalar, en primer término que, efectivamente, la acción de nulidad ejercida fue la relativa, lo que se sustenta en lo siguiente:

• **Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.**

Respecto al tema en cita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2006 en sentencia de dieciocho de octubre de dos mil seis, en lo que al caso interesa, estimó lo siguiente: “I. La inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal. A) La inexistencia de los actos jurídicos. La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo. Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos jurídicos que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia- necesitan para existir de dos elementos: a) Existencia de consentimiento. b) Existencia del objeto. Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de

*surtir efectos jurídicos. De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró. B) La nulidad de los actos jurídicos. Ahora bien, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez." La legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, **no se observaron las formas legales para el acto**, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia*

es imperfecta. Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados. Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley. Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad, los efectos se destruyen retroactivamente. Por su parte, el artículo 2227 del Código Civil Federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, y se distingue precisamente en que siempre producirá efectos jurídicos y cuando se decrete la nulidad, ese decreto no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia futuro. En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239 señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado. Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las

consecuencias de derecho válidamente (...)” Ahora, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se establece en relación al tema en análisis, en las disposiciones que se transcribirán, lo siguiente: “Art. 9.- “Art. 1255.- “Art. 1295.- “Art. 1297.- “Art. 1300.- “Art. 1256.- “Art. 1257.- “ART. 1258.- “Art. 1259.- “Art. 1302.- En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.” “Art. 1303.- “Art. 1304.- “Art. 1305.- “Art. 1521.- “Art. 1522.- “Art. 1523.- “Art. 1524.- “Art. 1526.- “Art. 1527.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.” “Art. 1528.- “Art. 1529.- “Art. 1530.- “Art. 1532.- “Art. 1533.- “Art. 1534.- (se transcriben). A su vez, los preceptos 118, fracción XII y 119 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se firmó el contrato de compraventa, disponen: “ARTÍCULO 118. ... XII.- “ARTÍCULO 119.- (se transcriben). Del contenido de los artículos transcritos del Código Civil de Tamaulipas, específicamente de los preceptos 9º y 1300, se desprende que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, produce su nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley; y los preceptos 1257 y 1258 se refieren a los elementos esenciales y de validez de un contrato; el primero de ellos, destaca que los elementos de existencia del contrato, como serían, el consentimiento y el objeto, los cuales, en la doctrina constituyen los elemento esenciales de todo contrato

cuya ausencia en su caso provocaría la nulidad absoluta; y el segundo de los preceptos indica que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de una de las partes, por vicios del consentimiento, porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos y porque el consentimiento no se haya manifestado conforme lo establece la ley, lo que significa que todos los elementos que encierra constituyen elementos de validez de los contratos, que no necesariamente provocan una nulidad absoluta, sino que en su caso, provocarían una nulidad relativa. A su vez, el artículo 1522 establece que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, da lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del acto, por tanto, aun cuando exista ilicitud en esos aspectos no puede concluirse que exista nulidad absoluta; por ende, en ese caso es necesario acudir a lo previsto en la ley para determinar cuál es el supuesto que se actualiza. Los artículos 1523 y 1524, también se refieren a las figuras de la nulidad absoluta y relativa; el primero, establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero éstos serán destruidos retroactivamente cuando el juzgador pronuncie la nulidad respectiva; que la puede hacer valer todo interesado, y ésta no desaparece por la confirmación ni por la prescripción. Mientas que el segundo precepto señala que la nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el precepto anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; en este aspecto es

importante señalar que la nulidad relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta, de manera que la falta de cualquiera de ellos hace que la nulidad sea relativa.

*• **Caso particular.***

*En esas condiciones, se atiende a que, en el caso concreto, la causa de nulidad se hizo consistir, en esencia, en que el Notario Público ante quien el ahora extinto ***** , celebró, en escritura pública, el contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, asentó que dicho vendedor carecía del sentido de ***** , por lo que firmó a su ruego ***** , quien dio lectura al documento en voz alta y clara, expresando el vendedor su conformidad con el contenido de la escritura estampando las huellas digitales de ambos pulgares, y firmando a su ruego la persona designada para tal evento; empero, que ese fedatario público no observó la formalidad legal atinente a identificar a la persona que firmó a ruego del vendedor ante la falta del sentido de ***** . En esas condiciones, es dable concluir que se trató de una nulidad relativa, pues la ausencia de la alegada formalidad es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1529 y 1532 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas transcritos, los cuales establecen que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de ese acto hecha en la forma omitida o por ratificación tácita derivada del cumplimiento*

voluntario; además, cualquiera de los interesados en que el acto afectado de nulidad por falta de forma produzca sus efectos, si éste no es revocable, tiene acción para exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley, como lo indica el precepto 1530; y, la nulidad del acto por falta de forma es prescriptible, de acuerdo a lo que indica el numeral 1534. Es importante referir, que en la tesis que se cita en la sentencia reclamada, de rubro: “COMPRAVENTA, NULIDAD DE LA, CUANDO NO SE HACEN CONSTAR LAS GENERALES DE QUIEN FIRMA A NOMBRE Y RUEGO DE UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”, solo se establece el criterio de que en la escritura de compraventa deben asentarse las generales de la persona que firmó a ruego del vendedor, con motivo de que éste no supiere firmar. Pero no define el tipo de nulidad que genera la falta de ese requisito, esto es absoluta o relativa. Sino que, incluso, puede estimarse, que en esa tesis se considera, de manera implícita, que no se trata de un elemento de existencia, como el consentimiento o el objeto; sino de un requisito de validez, en tanto que alude a que su omisión genera que se desconozca si quien firma a ruego tiene o no capacidad legal, aspecto que no constituye uno de los elementos apuntados de existencia. En ese contexto, es fundado lo que manifiesta el quejoso, en cuanto a que la acción de nulidad ejercida es la llamada relativa y no absoluta; por lo que es susceptible de prescripción. Además, bajo esa premisa, le asiste la razón al quejoso en cuanto

argumenta la ilegalidad de la consideración atinente a la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado ahora quejoso, porque de la fecha en que la parte actora expresó que tuvo conocimiento de la aludida causa de nulidad, que lo fue el trece de febrero de dos mil quince, al obtener el certificado del gravamen de esa fecha, a la diversa en que se presentó la demanda natural, es decir, el catorce de septiembre de ese año, no había transcurrido el término de un año que establece el artículo 1534 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sin que exista prueba de que haya tenido conocimiento de la compraventa desde antes. Se realiza el aserto que antecede, dado que el cómputo del plazo de prescripción debe contarse a partir de la celebración del acto jurídico de mérito, no desde el momento en el que el actor indicó haber conocido del vicio en que basó su acción, toda vez que éste es contemporáneo a la celebración de aquél. Tiene sustento lo anterior, en la tesis que este tribunal colegiado comparte, número III.2º. C. 154 C, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1065, invocada por el inconforme, que dice:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, RESPECTO DE ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De ahí que al no haberlo considerado así la Sala responsable, vulneró en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales que alega, lo que impone

que se conceda el amparo para el efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que, analice nuevamente el asunto sometido a su potestad, bajo la premisa de que la acción de nulidad ejercida fue la relativa y, con base en ello, se pronuncie sobre la excepción de prescripción opuesta. 3. Hecho lo anterior, resuelva el asunto como estime procedente en derecho. Como corolario de lo anterior, resulta que son de estudio innecesario los demás planteamientos formulados por el quejoso, relacionados al tema de la actualización de la causa de nulidad aducida por la parte actora en el juicio natural; así como al tema de los gastos y costas del juicio. Temas que deberán ser motivo de nuevo análisis, en su caso, por la Sala responsable, una vez que de cumplimiento a los lineamientos de esta ejecutoria.”- -----

----- TERCERO.- De conformidad con el artículo 77 fracción II, 192 y demás relativos a la Ley de Amparo, esta Sala en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número 154 BIS ciento cincuenta y cuatro BIS, emitida en los autos del presente toca con fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.- -----

----- CUARTO.- Los agravios que expresa la parte actora ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , se contienen en el escrito que se glosa en las fojas de la 5 a la 9 del toca y, por lo tanto, deviene innecesario su transcripción, los cuales se realiza su estudio simultaneo, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.- -----

----- La apelante aduce como **primer agravio** que se lo causa la procedencia de la excepción opuesta por los demandados denominada falta de acción y de derecho para demandar, pues el juzgador consideró que la actora no justificó con documento original que el bien detallado en la compraventa es propiedad del finado ***** , por lo que no acredita que el acto jurídico sea objeto de nulidad, alegando la discapacidad ***** que éste presentaba, y que además el señor ***** , leyó y firmó a su ruego el contrato de compraventa, por lo que declaró procedentes las excepciones opuestas por los demandados y en consecuencia la improcedencia del Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Compraventa; sin realizar una debida fundamentación y motivación al emitir su sentencia, pues no explica de manera convincente como arribó al

convencimiento sobre la procedencia de la excepción, sino que señala que la actora no justificó con documento alguno, que el finado ***** , fuera propietario del bien inmueble objeto del contrato de compraventa; sin embargo dice la recurrente que contrario a dicho razonamiento, obra la documental del 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince consistente en la certificación expedida por el Instituto Registral y Catastral, del Estado de Tamaulipas, en la que se señala que el señor ***** adquirió el 100% (cien por ciento) de la finca número *** de **** Tamaulipas y que este a su vez realizara una venta parcial el ***** a favor de los hoy demandados, cuyos datos de registro son los siguientes: sección *** legajo ****, número ***** constituida el ***** , por la inscripción *** siendo dicha enajenación contractual la que es materia de la acción de nulidad, del juicio que nos ocupa; asimismo alega que ofreció la documental pública consistente en el contrato de compraventa tildado de nulo, con el que se acredita plenamente, la existencia de dicho contrato así como la propiedad del mismo a favor de ***** , ya que el propio fedatario

improcedentes al señalar que en autos existe la sentencia definitiva de adjudicación, pronunciada dentro del expediente *****, misma que por ser un hecho notorio para ese juzgador, el haberse tramitado ante el juzgado de origen, le otorga valor probatorio pleno que señalan los artículos 324 y 325, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto declaró infundado el incidente planteado; documentales anteriores que el juez de los autos omitió su estudio y valoración al resolver la sentencia que nos ocupa, por lo tanto es evidente que constituye agravios a la hoy recurrente.- -----

----- El **agravio segundo** se relaciona con la consideración del juez en la sentencia impugnada respecto a que la actora no justificó con documento alguno que el acto jurídico sea objeto de nulidad, alegando la discapacidad ***** que presentaba ***** , y además que el señor ***** leyó y firmó a ruego el contrato de compraventa celebrado entre ***** y los demandados ***** y ***** ***** , ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número *** con ejercicio en **** Tamaulipas, respecto al bien inmueble motivo de la compraventa, pues el juzgador pasa inadvertido que la causa de nulidad fue

bajo el argumento de que en el acto contractual se establece que firmará a ruego del vendedor el señor ***** , y que el Notario Público manifiesta que los contratantes son de su conocimiento personal, esto para evitar o evadir la plena identificación de los contratantes, siendo el caso, de que la Ley del Notariado permite al fedatario público hacer uso de tal medio para identificar a los contratantes, pero la intención del legislador lo señala como una excepción, pues principalmente el fedatario debe apoyarse en un documento oficial en el que conste la fotografía de los comparecientes, pues de esa manera no queda duda sobre la identidad de las personas, además refiere que también impugnó la nulidad del contrato, al omitir el fedatario público de qué manera identificó a la persona que firmara a ruego del vendedor, al ser este ***** , pues en la certificación sexta el Notario establece que: *“se hace constar que en virtud de la imposibilidad física que presenta el vendedor por carecer del sentido de ***** a su ruego designa al señor ***** para que lea en sustitución de el, el documento que antecede quien en voz alta y clara da lectura en mi presencia del contenido de esta escritura a la cual expresa su conformidad y estampa*

en mi presencia las huellas digitales de ambos pulgares y firma igualmente a su ruego la persona designada para tal evento”; sin embargo como es de advertirse en ninguna parte del contrato establece la presencia del que firma a ruego, ni se describen sus generales o de qué manera se cercioró de su identidad, pues en la certificación número uno el notario únicamente señala que son de su conocimiento personal los contratantes pero es omiso respecto a la identificación de quien firmara a ruego del vendedor, y tal informalidad fue el argumento principal de la acción de nulidad del contrato, pues de qué forma se puede establecer plenamente que el señor *****, estuvo presente en la celebración del acto contractual y desde luego que tal informalidad acarrea la nulidad del contrato y denota una falta de estudio pleno respecto a la causa de nulidad materia de la acción del actor, lo que en consecuencia constituye un agravio hacia su representado legal.- -----

----- Agravios que resultan **fundados pero inoperantes para revocar la sentencia impugnada**, como enseguida se verá:- -----

----- **Fundados**, porque efectivamente el juzgador declara procedente las excepciones de falta de acción y derecho

para demandar expresadas por los demandados, sin fundamentar y motivar su razonamiento, respecto a que la actora no justificó con documental alguna original, que el bien objeto del contrato de compraventa que se pretende nulificar, es propiedad del finado *****; además sin tomar en consideración las pruebas documentales que menciona la apelante, relativas a la certificación expedida por el Instituto Registral y Catastral, del Estado de Tamaulipas, en la que se señala que el señor ***** adquirió el 100% (cien por ciento) de la finca número *** de **** Tamaulipas y que este a su vez realizó una venta parcial el *****

a favor de los hoy demandados, cuyos datos de registro son los siguientes: sección *** legajo ****, número ***** constituida el *****; por la inscripción *** y la documental pública consistente en el contrato de compraventa materia de la nulidad, con el que se acredita plenamente, la existencia de la propiedad a favor de *****; ya que ésta se relaciona en el apartado III de declaraciones del referido contrato de compraventa, documentos que tienen valor probatorio conforme a los artículos 325, 392 y 397 del

Código de Procedimientos Civiles, pues adminiculados se desprende que efectivamente el finado

***** era el propietario de un predio sub-urbano con una superficie de

***** con las siguientes medidas y colindancias:

---- Inmueble del cual realizó una venta parcial a favor de los demandados respecto de una fracción con una superficie de ***** , bajo las siguientes medidas y colindancias;

----- También tiene razón la inconforme al señalar que la referida excepción de falta de acción y derecho para demandar expuesta por los demandados, fue resuelta mediante resolución incidental del 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al considerar el juez que era innecesario que se presentara el original de la documental relativa a la sentencia de adjudicación del juicio sucesorio testamentario número ***** a bienes del señor ***** , por ser un hecho notorio pues dicho juicio se tramitó ante el mismo juzgado de origen.- ---

----- Igualmente le asiste razón a la apelante, pues el argumento toral por el que solicita la nulidad del contrato de compraventa, es porque la persona que firmó a ruego del finado ***** , no consta en la escritura relativa que se haya identificado, lo cual no fue debidamente analizado por el juzgador de primera instancia, toda vez que al respecto solo consideró los siguiente: **(SIC)** “...y *máxime que. Como ya se apuntó, el señor ***** , leyó y firmó a ruego el contrato de compraventa celebrado entre ***** y ***** y ***** Y ***** ***** , ante la fe del Licenciado ***** , respeto al bien inmueble...*” **(SIC).**- -----

----- Por lo tanto, al resultar **fundados** los argumentos expresados por la parte actora, está alzada en reenvío procede al estudio de la acción de nulidad de contrato de compraventa promovida por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas.-

----- En cuanto a la prestación principal, en la que la parte actora reclama a la parte demandada, la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha ***** , se justifica con la documental pública que ofreció, relativa a la escritura número *** quinientos cinco de fecha ***** , demostró la existencia del contrato de compraventa que celebraron, como vendedor, ***** y compradores, ***** y ***** y ***** , respecto de una fracción con una superficie de ***** , bajo las siguientes medidas y colindancias; *****

parte accionante demostró la existencia del citado contrato y lo estipulado en la cláusula 6a. sexta se hace constar que en virtud de la imposibilidad física que presenta el vendedor por carecer del sentido de *****, a su ruego designa al señor *****, para que lea en sustitución de él, el documento, quien en voz alta y clara dio lectura a lo cual expresó su conformidad y estampó en presencia del Notario las huellas digitales y firma igualmente a su ruego la persona designada para tal evento.- -----

----- De lo cual se advierte que efectivamente el Notario Público *****, no identificó a la persona que firmó a ruego del vendedor *****, pues en la cláusula 1a. Primera, sólo mencionó identificar a los otorgantes por ser de su personal conocimiento, como enseguida se lee:- -----

*“----- 1a.- Que en virtud de ser de mi personal conocimiento los otorgantes por sus generales manifestaron ser: El señor *****, mexicano, *****, mayor de edad, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en calle *****.- El señor ***** , mexicano, *****, mayor de edad,*

*Licenciado ***** , originario de ***** , capital del mismo nombre, con domicilio en Rancho ***** de este municipio.- el señor ***** , mexicano, ***** , mayor de edad, ***** , originario y vecino de esta ciudad con domicilio en la calle ***** número ****,-----”*

----- Por lo tanto, si en ningún apartado de la escritura pública impugnada se identificó a la persona que firmó a ruego del extinto ***** , ni siquiera mencionó sus generales dentro del contrato, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 1305, 1521, 1522 y 1523 del Código Civil vigente en el Estado, 118 fracción XII y 119 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se firmó el contrato de compraventa, que a la letra dicen:- -----

“Artículo 1305.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”

“Artículo 1521.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”,

“1522.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.”,

“1523.- La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no es confirmable ni prescriptible.”,

“Artículo 118.- En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades. (...) XII.- Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si

declarare no saber o no poder leer, designará una persona que lo lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.”, y

“Artículo 119.- En el otorgamiento de escrituras se observarán además las siguientes formalidades: 1.- el Notario hará constar bajo su fe: a).- que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tiene capacidad legal. El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: 1.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente. 2.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, pasaporte, licencia de manejo de vehículos u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre completo y apellidos de la persona de quien se trate. En este supuesto, además de la identificación el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la

verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que...”

----- Por lo que atendiendo al argumento planteado por la parte actora para solicitar la nulidad del contrato de compraventa celebrado el ***** , en relación a que la persona que firmó a ruego del finado ***** , no consta en la escritura relativa que se haya identificado, debe decirse que tiene razón toda vez que dentro del contrato de compraventa no consta que el Notario Público haya identificado a ***** persona que firmó a ruego del vendedor ***** , documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, para justificar dicha omisión, que constituye una formalidad necesaria para perfeccionar el consentimiento, y por ende la validez del acto, al adolecer de esta el contrato de compraventa de referencia, **resulta nulo conforme a los citados preceptos legales, sin embargo existe una excepción para no declarar su nulidad como más adelante se precisará.**- -----

----- Así tenemos que los demandados ***** ***** ***** ,
 ***** y Licenciado ***** en su
 carácter de titular de la Notaría Pública Número *** de la
 ciudad de ****, Tamaulipas, al contestar la demandada
 opusieron opusieron excepciones que hicieron consistir
 en:- -----

→**Falta de acción y de derecho.** La que hacen consistir en
 el hecho de la falta de legitimación de la parte actora para
 comparecer a juicio con el carácter con que lo hace, toda
 vez que no acredita su calidad de supuesto adjudicatario
 del inmueble materia de la compraventa respecto de la que
 pretende su nulidad; porque no cumple con lo dispuesto en
 el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, en el
 sentido de que debió agregar los documentos fundatorios
 de su acción al escrito de demanda. Además que la
 adjudicación que debió haberse inscrito en el Registro
 Público de la Propiedad y el Comercio, para que surtan
 efectos contra terceros.- -----

----- **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo *******
dictada el 17 diecisiete de agosto del año en curso,
dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con
 residencia en esta Ciudad se realizó el estudio de dicha

excepción atendiendo a la causa de pedir, por lo que la misma se analiza como excepción de falta de legitimación activa en la causa. La cual resulta **improcedente** porque no obstante que la parte actora ***** *****, apoderada legal de *****, acompañó a la demanda entre otros documentos, copia simple de la sentencia número ***** de fecha ***** dictada dentro del expediente número *****, relativo al Juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, denunciado por *****, la que solicitó fuera cotejada con su original, por haberse llevado a cabo dicho procedimiento en ese mismo juzgado; así como consta que el 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, la secretaria de acuerdos del juzgado de origen, a petición del codemandado Licenciado ***** Notario Público número ***, con ejercicio en **** Tamaulipas, certificó la existencia del referido juicio testamentario (foja 116 del expediente principal), y que el 7 siete del mes y año, compareció el referido demandado ante el juez de primera instancia para exhibir el oficio del 19 diecinueve de diciembre de 2003 dos mil tres, mediante el cuál devolvió el original del multireferido expediente al juzgado (foja 117 del

expediente principal); así como también se desprende de la contestación de la demanda del Fedatario Público, que la devolución del expediente testamentario se debió a que el actor ***** no acudió ante el notario a formalizar la protocolización de la adjudicación ordenada por el juez.- ---

---- Por lo que la copia simple de la sentencia de adjudicación, dictada dentro del juicio testamentario ***** adquiere pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, al haberse perfeccionado por el propio demandado ***** , de acuerdo con el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas ofrecidas por las partes no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, puesto que el proceso es un todo unitario e indivisible, y al hacerlo así, no se releva de la carga probatoria al reclamante, porque deben tomarse en cuenta los elementos probatorios existentes en el procedimiento, con independencia de que su aportación provenga del demandado, pues serán parte del material confirmatorio, en virtud del citado principio de adquisición procesal, y, entonces, lógicamente, que el juzgador debe

ponderar todas las evidencias probatorias que aportaron las partes al procedimiento. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que dice:-

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.”* (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825).- -----

----- Así tenemos que con la citada documental se justifica que dentro del juicio testamentario se nombró al actor ***** , como adjudicatario de los bienes del señor ***** , al haberse certificado su existencia, adicionalmente a que el A-quo, en la resolución de fecha 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, sostuvo que existe la sentencia de adjudicación pronunciada dentro del juicio testamentario y que por ser un hecho notorio al haberse tramitado dentro del mismo juzgado, le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 280 del citado ordenamiento procesal, es un hecho notorio su existencia y que puede ser invocado aunque la actora no haya presentado en copia certificada la sentencia de adjudicación, porque en términos del citado precepto normativo, que previene que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados o no probados por las partes, esto es, pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional y que, conforme a interpretación judicial, constituyen hechos notorios para un Tribunal tanto las ejecutorias que emita, como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante el propio órgano; como se sostiene en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo noveno Circuito, aplicable por analogía:-----

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen." (Novena Época, Registro: 164049, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023) -----

----- También es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro y texto siguientes.- -----

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a *****.”- --*

----- Sin que obste a lo anterior, que dicho acto no se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, toda vez que las inscripciones hechas en dicha dependencia sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en ese registro. Esto es así, porque el registro no constituye la causa jurídica de su

nacimiento, tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general, a declarar, a ser un "reflejo" de un derecho nacido extra-registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por los contratantes y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros. A este respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 352, en la página 296, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, y en la edición electrónica con registro 913294, cuyo rubro y texto son los siguientes:- -----

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN ÉL. *Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.*"- -----

----- De lo anterior se desprende la improcedencia de la excepción de falta de acción y derecho (legitimación activa en la causa), porque el actor si demostró su legitimación al justificar su calidad de adjudicatario del bien inmueble

objeto del contrato de nulidad base de la acción, porque en la sentencia de adjudicación de fecha ***** dictada dentro del juicio testamentario ***** , se le adjudicó el bien inmueble ubicado sobre la carretera ***** kilómetro ***** con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:

 *****.

inmueble dentro del cual se encuentra la fracción que fue objeto de compraventa, por los demandados ***** ***** y ***** y que ahora es materia del presente juicio ordinario civil sobre nulidad. -

→**Falta de acción y de derecho**, relativa a que la actora no acredita su legitimación para comparecer a juicio, puesto

que aún y cuando señala que tiene el carácter de adjudicatario del bien inmueble materia del presente litigio, suponiendo sin conceder que probara tal circunstancia, no acredita su calidad de propietario del mismo, es decir para que un acto sea oponible a terceras personas como en el caso acontece, debe encontrarse inscrito ante la autoridad competente, resultando en este caso ser el Instituto Registral y Catastral en el Estado.

----- Excepción que resulta **improcedente**, ya que el hecho de que la sentencia de adjudicación no se encuentra registrada ante el Instituto Registral, sólo opera a favor del adjudicatario, para que su derecho sea conocido por terceros, de modo que cuando aquél omite inscribir, lo hace con defecto o no protocoliza la adjudicación, sólo realiza actos u omisiones que impedirán que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada o bien, que los terceros registrados puedan oponerse a la entrega de la posesión o a esa transmisión, por ostentar un derecho real similar; lo que revela el carácter disponible de ese derecho, pues de otro modo, significaría que la inscripción del acto tiene un efecto constitutivo, lo cual es contrario a los principios que rigen la institución registral. Por lo que si no se lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina en su

inscripción, tal situación no quiere decir que no pueda ejecutarse la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien adjudicado. Por tanto, la protocolización y la consecuente inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación solamente pretenden garantizar que ese acto tenga la máxima publicidad y certeza para el adjudicatario sobre la base de que si no lo hace, se pone en una situación de riesgo patrimonial frente a un tercero registral, pero no es un hecho que motive excepción; de modo que el no ejercicio de ese derecho del ejecutante no puede servir de pretexto para dejar de ejecutar la sentencia.- -----

→**Falta de acción y derecho**, relacionada con que el contrato de compraventa cumple con todas y cada una de las exigencias de la ley, ya que el fedatario público cumplió con las formalidades exigidas por la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

----- Resulta **improcedente**, por las razones expresadas al analizar la acción de nulidad y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones estériles.- -----

----- Ahora bien, antes de abordar el estudio de la **excepción de prescripción**, es necesario pronuncarse siguiendo los lineamientos del amparo que hoy se

cumplimenta, respecto a que la acción de nulidad ejercida es la relativa, lo que se sustenta en lo siguiente:- -----

----- Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. Respecto al tema en cita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2006 en sentencia de dieciocho de octubre de dos mil seis, en lo que al caso interesa, estimó lo siguiente:- -----

“I. La inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal.

A) La inexistencia de los actos jurídicos. La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos jurídicos que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia- necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

B) La nulidad de los actos jurídicos.

Ahora bien, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando

sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

La legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad, los efectos se destruyen retroactivamente.

Por su parte, el artículo 2227 del Código Civil Federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, y se distingue precisamente en que siempre producirá efectos jurídicos, y cuando se decreta la nulidad, ese decreto no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia futuro.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239 señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente (...)"

----- Ahora, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se establece en relación al tema en análisis, en las disposiciones que se transcribirán, lo siguiente:- -----

“Art. 9.- Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, cuando en estas mismas leyes no se ordene algo distinto.”

“Art. 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.”

“Art. 1295.- El bien objeto del contrato debe: Existir en la naturaleza; ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio.”

“Art. 1297.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser lícito y posible.”

“Art. 1300.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

“Art. 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“Art. 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ART. 1258.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de

ellas; II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

“Art. 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“Art. 1302.- En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

“Art. 1303.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta

de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”

“Art. 1304.- No será necesario el requisito de la forma cuando medie cumplimiento voluntario y la falta de formalidad no perjudique a terceros.

“Art. 1305.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”

“Art. 1521.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Art. 1522.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.”

“Art. 1523.- La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no es confirmable ni prescriptible.”

“Art. 1524.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Art. 1526.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

“Art. 1527.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.”

“Art. 1528.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o es el incapaz.”

“Art. 1529.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de ese acto hecha en la forma omitida.”

“Art. 1530.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley.”

“Art. 1532.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

“Art. 1533.- La ratificación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudica a los derechos de tercero.”

“Art. 1534.- La acción de nulidad fundada en incapacidad, inobservancia de la forma, dolo o error, prescribe en el término de un año, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la acción de nulidad prescribirá a los sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.”

----- A su vez, los preceptos 118, fracción XII y 119 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se firmó el contrato de compraventa, disponen:- -----

“ARTÍCULO 118.- En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades:

...

XII.- Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que lo lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

...”

“ARTÍCULO 119.- En el otorgamiento de escrituras se observarán además las siguientes formalidades:

I.- El Notario hará constar bajo su fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

1.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

2.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, pasaporte, licencia de manejo de vehículos u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate.

En este supuesto, además de la identificación el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto.

A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad.

3.- Por la identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario. El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido

a error sobre la personalidad de éstos por la actuación maliciosa de los mismos, o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo, pero será sancionado con corrección disciplinaria.

4.- La afirmación de dos personas con capacidad legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, siendo responsables de la identificación.

b).- Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos.

c).- Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes.

d).- Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar su huella digital.

e).- La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes.

f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice.

II.- Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y su declaración se hará constar en el instrumento.

III.- La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

*IV.- El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, compulsará y certificará que ha tenido a ***** los documentos que se inserten.*

V.- Se consignará el acto o contrato mediante cláusulas redactadas con claridad y concisión, expresándose, en forma precisa, el acto que se celebra.

VI.- Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, expresará su ubicación, colindancias o linderos y su extensión, relacionará cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el

Registro Público de la Propiedad la razón por la cual aún no está inscrito, si ésta apareciere en la misma.

VII.- Se expresarán las renunciaciones de derechos que convengan las partes y que no vayan contra las leyes prohibitivas o de interés público, ni contra las buenas costumbres.

VIII.- Las adiciones o variaciones que soliciten las partes se harán antes de que firme el Notario, asentándose, sin dejar espacio en blanco con las constancias, de que se leyeron y explicaron. Serán suscritas por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará así mismo al pie de la adición variación extendida.

IX.- Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, acto continuo será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante Mi", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "Ante Mi", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado

imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

X.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para hacerlo.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no sea necesario cumplir otro requisito previo para la autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

La autorización definitiva contendrá la fecha, el lugar y hora en que se haga y la firma completa y sello del Notario.”

----- Del contenido de los artículos transcritos del Código Civil de Tamaulipas, específicamente de los preceptos 9º y 1300, se desprende que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, produce su nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley; y los preceptos 1257 y 1258 se refieren a los elementos esenciales y de validez de un contrato; el primero de ellos, destaca que los elementos de existencia del contrato, como serían, el consentimiento y el objeto, los cuales, en la doctrina constituyen los elemento esenciales

de todo contrato cuya ausencia en su caso provocaría la nulidad absoluta; y el segundo de los preceptos indica que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de una de las partes, por vicios del consentimiento, porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos y porque el consentimiento no se haya manifestado conforme lo establece la ley, lo que significa que todos los elementos que encierra constituyen elementos de validez de los contratos, que no necesariamente provocan una nulidad absoluta, sino que en su caso, provocarían una nulidad relativa.- -----

----- A su vez, el artículo 1522 establece que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, da lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del acto, por tanto, aun cuando exista ilicitud en esos aspectos no puede concluirse que exista nulidad absoluta; por ende, en ese caso es necesario acudir a lo previsto en la ley para determinar cuál es el supuesto que se actualiza.- -----

----- Los artículos 1523 y 1524, también se refieren a las figuras de la nulidad absoluta y relativa; el primero, establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero éstos serán destruidos retroactivamente cuando el juzgador pronuncie la nulidad respectiva; que la puede

hacer valer todo interesado, y ésta no desaparece por la confirmación ni por la prescripción. Mientras que el segundo precepto señala que la nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el precepto anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; en este aspecto es importante señalar que la nulidad relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta, de manera que la falta de cualquiera de ellos hace que la nulidad sea relativa.- -----

----- En esas condiciones, se atiende a que, en el caso concreto, la causa de nulidad se hizo consistir, en esencia, en que el Notario Público ante quien el ahora extinto ***** , celebró, en escritura pública, el contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, asentó que dicho vendedor carecía del sentido de ***** , por lo que firmó a su ruego ***** , quien dio lectura al documento en voz alta y clara, expresando el vendedor su conformidad con el contenido de la escritura estampando las huellas digitales de ambos pulgares, y firmando a su ruego la persona designada para tal evento; empero, que ese fedatario público no observó la formalidad

legal atinente a identificar a la persona que firmó a ruego del vendedor ante la falta del sentido de *****.- -----

----- En esas condiciones, es dable concluir que se trató de una nulidad relativa, pues la ausencia de la alegada formalidad es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1529 y 1532 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas transcritos, los cuales establecen que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de ese acto hecha en la forma omitida o por ratificación tácita derivada del cumplimiento voluntario; además, cualquiera de los interesados en que el acto afectado de nulidad por falta de forma produzca sus efectos, si éste no es revocable, tiene acción para exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley, como lo indica el precepto 1530; y, la nulidad del acto por falta de forma es prescriptible, de acuerdo a lo que indica el numeral 1534.- -----

----- En ese contexto, si la nulidad ejercida es la llamada relativa y no absoluta; por lo que es susceptible de prescripción, se considera procedente la excepción de **prescripción opuesta por los demandados, pues se aduce que** el acto al cual se pretende su nulidad, ocurrió el

día

*****,

y a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido en exceso el lapso de un año que señala el artículo 1534 del Código Civil, por lo que la acción que da origen al juicio que nos ocupa, se encuentra prescrita, dado que el cómputo del plazo de prescripción debe contarse a partir de la celebración del acto jurídico de mérito, no desde el momento en el que el actor indicó haber conocido del vicio en que basó su acción, toda vez que éste es contemporáneo a la celebración de aquél.- -----

----- Tiene sustento lo anterior, en la tesis que este tribunal colegiado comparte, número III.2º. C. 154 C, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1065, invocada por el inconforme, que dice:- -----

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, RESPECTO DE ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En términos de los artículos 2147 y 2148 del Código Civil del Estado de Jalisco abrogado, el acto jurídico afectado de nulidad relativa produce efectos

provisionalmente y es susceptible de valer por confirmación o prescripción. En el anterior contexto, si se demanda la nulidad absoluta de actos jurídicos celebrados por quien carecía de capacidad legal para ello, y éste, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción negativa, por haber transcurrido el término de diez años que para tal efecto prevé el artículo 1188 de la codificación sustantiva apuntada, el cómputo de dicho plazo debe comenzar desde la fecha en que fue celebrado el acto tildado de nulo, siempre y cuando no exista controversia en cuanto a aquélla, pues conforme lo dispone el numeral 1187 del precitado ordenamiento legal, la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley. Luego, dado que la celebración del contrato produce una serie de repercusiones, tanto para las partes participantes en el mismo, como para las personas que no han contratado, lo que se justifica, teniendo en cuenta que el interés público exige que los derechos resultantes de los contratos no permanezcan por mucho tiempo inciertos, y porque el silencio de los contratantes durante el plazo señalado por la ley, hace presumir,

con entera justicia, la ratificación de éstos, es correcto computar el término para que opere la prescripción negativa a partir de la celebración del acto jurídico tildado de nulo; máxime cuando el vicio o defecto materia de la nulidad relativa, es contemporáneo a la celebración de aquél.”- -----

----- De ahí que como la presente acción se encuentra prescrita, debe confirmarse la declaratoria de improcedencia de la acción de nulidad ejercida, ahora por esta consideración, en consecuencia los agravios expresados por la parte actora y apelante devienen aunque fundados, inoperantes para revocar la decisión de primera instancia.- -----

----- Enseguida se procede al estudio en conjunto de los agravios expresados por los demandados ***** , ***** y ***** , pues en ellos se argumenta respecto a las costas del juicio al manifestar que se dejó de aplicarse lo señalado en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues como se advierte del citado numeral la parte perdedora está obligada a cubrir los gastos y costas en favor del o los vencedores, puesto que de lo contrario, los gastos erogados por uno de los

litigantes quedarían sin sufragarse aún y cuando la acción ejercida fuera ilegal o notoriamente improcedente como en el caso acontece; ya que al haberse interpuesto en su contra, les generó gastos y de lo contrario les causa agravio, ya que los gastos que erogaron para defenderse de la ilegal demanda planteada en su contra, serían cubiertos por su cuenta, lo que claramente violenta su esfera legal. Además que debe condenarse a ***** por las costas y no a su apoderada legal, pues el mandante debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario hubiere adquirido dentro de los límites de su mandato, por lo que debe responder de sus obligaciones que resultaron del uso del mandato, pues el poder conferido únicamente otorgó facultades de representación a ***** ***** ***** , en tanto que el titular del derecho reclamado en el juicio resulta ser su poderdante a quien deberá de condenarse a los gastos y costas erogados en el presente juicio.-

----- Argumentos que resultan **infundados**, porque en el presente caso, no se analiza la regla de la condena contenida en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, sino que tiene razón el juez de primera instancia al

señalar que en la especie se trata de una sentencia de naturaleza declarativa, toda vez que la parte actora solicita la nulidad del contrato de compraventa, en los términos prevenidos por el artículo 228, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, ya que pretende la modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y en ese contexto, para la condenación en costas dependerá del juzgador, quien tiene la facultad para condenar al pago de costas cuando, a su juicio, si se ha procedido con temeridad o mala fe, facultad que no es absoluta ni debe entenderse de manera arbitraria, sino que debe de ejercitarse de manera prudente, examinando los datos que arrojen las controversias y apreciar la conducta procesal de la parte actora para determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, o bien cuando se ha actuado mediante la interposición de recursos o incidentes con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. En ese sentido, del estudio de los autos realizado por esta Alzada, se concluye que la actora no actuó con temeridad o mala fe, ya que la temeridad no puede calificarse con el sólo hecho de que la acción sea desestimada, sino en el conocimiento previo de la ausencia

de una causa en el juicio y en la especie, si bien se declaró la prescripción de la acción por haber transcurrido el término de un año que señala el artículo 1334 del Código Civil para ejercitar el presente juicio; situación por la cual, no se advierte la existencia de temeridad o mala fe; por tanto, no procede imponer condena en costas de segunda instancia. En lo conducente, rigen por su sentido las tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Tesis IV.3o.9 C, con N° de Registro 202636, página 372, que dice:-

“COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD. *La presentación de recursos que la ley de la materia contempla para impugnar acuerdos dictados por las autoridades no puede ser considerada como determinante de la temeridad, dado que la facultad del juzgador para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, han de examinarse los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal del recurrente para determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de*

*entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”, y la diversa del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre 1993, con N° de Registro 214355, Página 328, bajo el rubro y texto siguiente: **“COSTAS. CUANDO NO SE ACTÚA CON TEMERIDAD O MALA FE NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en las sentencias declarativas y constitutivas no habrá condena en costas “cuando ninguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe”. Así pues, si el demandado opuso la excepción de falta de personalidad en el representante del actor y seguido el trámite incidental correspondiente se consideró fundada, no puede válidamente concluirse que el demandante hubiere actuado con temeridad o mala fe, atento a que promovió el juicio con el objeto de obtener el pago de diversas cantidades de dinero y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función jurisdiccional; luego tampoco es procedente la condena en costas” -----*

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con

residencia en Tula, Tamaulipas, con fecha 6 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

----- Como en la especie se actualiza el primer supuesto previsto por el precepto 139 del Código de Procedimientos Civiles, dada la confirmación de la sentencia impugnada, se condena a la parte actora al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Se deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia número 154 BIS ciento cincuenta y cuatro bis, dictada por esta Primera sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.- -----

----- **SEGUNDO.**- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la parte actora, ***** en su carácter de apoderada legal de

***** , e infundados los manifestados por los demandados ***** ***** ***** , ***** y ***** , en contra de la sentencia del 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de compraventa promovido por ***** ***** ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** ***** ***** , ***** y ***** , este último en calidad de Notario Público Número *** con ejercicio en ****, Tamaulipas; en consecuencia.- --

----- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia apelada, a que alude en el punto resolutivo que antecede, por las razones expuestas en esta ejecutoria.- -----

----- **CUARTO.**- Se condena a la parte actora al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **QUINTO.**- Con copia autorizada de esta nueva resolución comuníquese el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

Civil del decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'HGT'RLH'acp

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 154 TER (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO TER), dictada el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA, constante de 83 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, patrimoniales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.